



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION	080014189009-2025-00454-00
ACCIONANTE	ANGELY LORAINÉ DIAZ CORDERO
ACCIONADO	CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
FECHA	JULIO 21 DE 2025
DECISION	HECHO SUPERADO

1

Se deja constancia que el titular de este Despacho estuvo de permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, los días 11,14 y 15, de julio de 2025, mediante resolución No. 0504 del 9 de julio de 2025.

ASUNTO

Corresponde al juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000; resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por la señora ANGELY LORAINÉ DIAZ CORDERO, actuando en nombre propio en calidad de representante principal de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico quien ha invocado la protección del Derecho Fundamental al Debido Proceso, Igualdad y Participación Política.

HECHOS. -

La accionante, expresa como hechos que sirven de fundamento a la acción invocada los que dan cuenta:

1. Que, en su calidad de representante principal de los estudiantes ante el Consejo Superior, elegida con 3.648 votos, de los estudiantes de la Universidad del Atlántico, y en uso de sus facultades, presento formalmente el Proyecto de Reforma del artículo 29 del Estatuto General.
2. Que, el proyecto fue debidamente radicado ante la Secretaría General del Consejo Superior en el mes de diciembre de 2024 Sesión Ordinaria del 13 de diciembre de 2024, cumpliendo los requisitos de forma y competencia.
3. Que a pesar de que el Consejo, debe reunirse de manera ordinaria una vez al mes, en el mes de enero de 2025 no se realizó sesión ordinaria.
4. Que, el proyecto de reforma ha estado marcado por una serie de dilaciones, el 10 de febrero de 2025 se llevó a cabo sesión del CONSEJO SUPERIOR, pero no fue abordando el trámite de reforma, por la presentación de recusaciones contra



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

miembros del Consejo Superior, la cuales fueron remitidas a la Procuraduría General de la Nación.

5. Que, en el mes de marzo de 2025, la sesión ordinaria no se logró realizar en su totalidad ya que una medida cautelar ordenó la suspensión de la actuación del Consejo Superior, impidiendo por completo la continuación del trámite del proyecto.
6. Que, Procuraduría General de la Nación emitió una decisión de fondo E2025-057604 D – 2025 - 3938025 desestimando las recusaciones interpuestas, y advirtió expresamente sobre su carácter temerario, al haberse configurado un abuso manifiesto del derecho.
7. Que se interpuso acción de tutela contra Procurador General de la Nación, la cual fue declarada improcedente.
8. Que, el 13 de mayo de 2025 cuando se convocó a sesión para dar continuidad a los temas aplazados. No obstante, en dicha sesión fue presentada una nueva recusación. A pesar de esta obstrucción, seis (6) de los miembros del Consejo Superior exigieron la verificación del requisito formal de la recusación (escrito motivado y con pruebas), mientras que tres (3) miembros solicitaron suspender la discusión del punto de la reforma. Finalmente, y después de más de cuatro meses desde su radicación, se dio lugar al primer debate formal del proyecto, sin que se haya adoptado decisión definitiva.
9. Que, a pesar de que la Presidencia del Consejo no ha expresado una negativa directa a incluir el tema en el orden del día, no se ha garantizado su debate sustancial y su votación, en el Consejo Superior se ha manifestado que el proyecto no tiene el carácter de especial, urgente o de orden público y por esta razón no se le daría trámite en una sesión extraordinaria.

2

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de mayo 29 del 2025, se admitió la presente acción constitucional, y se surtió traslado a la accionada y vinculada para que rindiera el informe pertinente y se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones objeto de la tutela dentro de las 48 horas siguientes a la notificación. Profiriéndose fallo de fecha 16 de junio de 2025. (fl.18)

Dicho fallo fue objeto de solicitud de nulidad, (f.21) de parte del Ministerio de Educación Nacional argumentando la falta de notificación a dicha entidad de la admisión de la tutela. Por auto de fecha julio 04 de 2025 visto a folio 31 del expediente se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela; ordenándose la notificación en debida forma, conservando su valor probatorio las pruebas recaudadas.

Intervención de Abraham Scoll Gonzales, en su calidad de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico:

Intervino como tercero vinculado en la acción de tutela interpuesta por Angely Loraine Díaz Cordero. En su escrito, manifestó su respaldo a la tutela promovida por la representante



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

estudiantil, afirmando que efectivamente se ha afectado el derecho fundamental a la participación política, en especial el derecho de los representantes estudiantiles a proponer y debatir iniciativas normativas. Citó la Sentencia C-017 de 2015 de la Corte Constitucional, la cual reconoce el carácter fundamental de los derechos políticos y su relación directa con la autodeterminación, la convivencia pacífica y la construcción de un orden justo.

3

Afirmó que el uso sistemático de recusaciones como estrategia para impedir la deliberación de un segundo debate constituye una obstrucción a la democracia participativa y al ejercicio legítimo del derecho al voto en órganos colegiados. En este sentido, advirtió que dicho comportamiento vulnera principios constitucionales como la buena fe, al convertir el derecho de recusación en un mecanismo de bloqueo institucional, lo que ha generado una parálisis que impide el avance del debate sobre el proyecto de reforma al artículo 29 del Estatuto General de la universidad.

Aunque reconoció que el Consejo Superior ha tramitado las recusaciones conforme al procedimiento legal, remitiéndolas oportunamente a la Procuraduría, enfatizó que la reiteración de recusaciones infundadas ha producido una situación anómala que amenaza el funcionamiento regular del Consejo y afecta su legitimidad. Apoyándose en la Sentencia C-004 de 2003, sostuvo que los mecanismos jurídicos no deben instrumentalizarse para entorpecer el ejercicio de la función pública ni para obstruir la participación deliberativa.

Desde su rol como consejero, Scoll señaló que ha actuado con imparcialidad, promoviendo el debate abierto y respetuoso, y considera que la imposibilidad de deliberar por causas artificiales constituye una forma de discriminación velada que afecta el ejercicio representativo. Finalmente, solicitó al juez de tutela que se ordene garantizar las condiciones de normalidad institucional que permitan debatir y votar el proyecto de reforma estatutaria, y que se evite la suspensión del trámite por nuevas recusaciones infundadas.

Intervención de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:

Informó que, el 18 de junio de 2025, recibió una solicitud de acompañamiento por parte de la señora Angie Julined Díaz Cordero, en su calidad de representante de los estudiantes ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico. La peticionaria alegó la presunta vulneración de diversos derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la participación, a la libertad de expresión y a la dignidad humana, en el contexto de la modificación del artículo 29 del Estatuto General y del uso reiterado de recusaciones.

En cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, la Procuraduría explicó que dio respuesta a dicha solicitud mediante comunicación del 2 de julio de 2025 y que posteriormente, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas Competencias Múltiples de Barranquilla, se vinculó formalmente al trámite de la presente acción de tutela.

Dentro de su intervención, la Procuraduría precisó que, de acuerdo con la narración de hechos, las pretensiones de la accionante y las acciones desplegadas por esta institución, era necesario advertir que la acción de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad, dado que no se demostró la existencia de una conducta u omisión concreta atribuible a la Procuraduría que permitiera establecer una vulneración directa de derechos fundamentales. Recordó que, conforme al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

de tutela procede únicamente cuando exista una acción u omisión atribuible a autoridades públicas o particulares que vulnere o amenace derechos fundamentales de manera cierta y directa.

La entidad subrayó la importancia de que, para que prospere la acción de tutela, el accionante debe identificar con claridad a la autoridad que presuntamente ha vulnerado los derechos y demostrar la relación de causalidad entre los hechos y la afectación alegada, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional.

En consecuencia, la Procuraduría solicitó al juez de tutela que se declarara la improcedencia de la acción interpuesta, por falta de agotamiento del requisito de subsidiariedad, inexistencia de una conducta reproachable atribuible a esa institución y ausencia de vulneración directa de derechos fundamentales imputable a su despacho.

Intervención de la entidad GOBERNACION DEL ATLANTICO:

Rindió informe detallado de los hechos que dieron lugar a la presentación de dicha acción y del trámite surtido por la propuesta de modificación del Estatuto General de la UDELA, específicamente el artículo 29, referente a la reelección del Rector.

En primer lugar, se precisó que la Representación Estudiantil ante el Consejo Superior Universitario presentó una propuesta para modificar el parágrafo del artículo 29 del Estatuto General, con el propósito de permitir la reelección inmediata del Rector de la Universidad. Esta iniciativa se radicó debidamente ante la Secretaría General, cumpliendo con los requerimientos del reglamento interno del Consejo Superior.

No obstante, la discusión del proyecto se vio suspendida en diversas sesiones del Consejo Superior, debido a la presentación de recusaciones por parte de algunos de sus miembros, específicamente los señores Valentina Donado, Bairon Orozco y Jonathan Camargo Moya. Estas recusaciones fueron trasladadas a la Procuraduría Regional del Atlántico para su análisis y decisión, siguiendo lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) – que establece que mientras no se resuelvan tales recusaciones, se suspende el conocimiento del tema objeto de las mismas.

La Gobernación del Atlántico aclaró que, de acuerdo con la normativa vigente, no hubo dilación indebida del proceso por parte del Consejo Superior. Las recusaciones presentadas fueron debidamente tramitadas y respondidas conforme al procedimiento legal. Se resaltó que algunas de ellas fueron declaradas infundadas y otras aún estaban en análisis por parte de la Procuraduría al momento de la tutela.

Así mismo, se informó que, debido a estas recusaciones, no fue posible continuar con el debate del proyecto de reforma estatutaria en sesiones anteriores, como la del 13 de diciembre de 2024, ni en sesiones ordinarias programadas para enero, marzo y abril de 2025, toda vez que el tema se encontraba suspendido.

Posteriormente, en la sesión del 13 de mayo de 2025, se logró discutir nuevamente el proyecto de reforma, aprobándose en primer debate. En dicha sesión se dejó constancia de que no se trataba de la continuación de una sesión anterior, sino de una sesión ordinaria convocada con efecto correspondiente, conforme a la normativa institucional. El segundo



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

debate y aprobación definitiva del proyecto ocurrió en la sesión del 23 de mayo de 2025, cumpliendo con los procedimientos reglamentarios.

Respecto a las pretensiones de la acción de tutela, la Gobernación señaló que el Consejo Superior:

1. No ha vulnerado derechos fundamentales a la participación política, debido proceso, igualdad o libertad de expresión de la accionante.
2. Ha tramitado los proyectos presentados por sus miembros conforme al reglamento interno.
3. Ha respetado la competencia judicial del Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual aún mantiene en curso la tutela sobre el fondo del asunto.
4. Ha actuado en estricto cumplimiento del reglamento interno al remitir las recusaciones a la Procuraduría, sin que ello signifique una dilación indebida del trámite legislativo interno.

5

Finalmente, se enfatizó que no puede haber violación de derechos fundamentales por parte de las autoridades cuando estas cumplen con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente, en este caso, la Ley 1437 de 2011. Por tanto, la Gobernación del Atlántico considera improcedente la acción de tutela promovida, toda vez que el trámite de modificación del Estatuto General se ha surtido respetando las normas y principios del debido proceso.

Intervención Ministerio de Educación Nacional:

El Ministerio de Educación Nacional, al rendir el informe solicitado dentro del trámite de la presente acción de tutela, manifestó de manera expresa que no comparte las pretensiones de la parte accionante. En su intervención, la entidad indicó que la tutela no cumple los requisitos mínimos para su procedencia, por cuanto no se está protegiendo un derecho fundamental de forma directa e inminente, ni se configura un perjuicio irremediable.

El MEN resaltó que la accionante hace un uso instrumental de la tutela con el fin de obtener decisiones administrativas de fondo que aún se encuentran en proceso de deliberación interna, lo cual desnaturaliza el propósito constitucional de esta acción. En este sentido, subrayó que la tutela no puede utilizarse como un mecanismo alternativo o paralelo para incidir en decisiones que corresponden a los órganos colegiados universitarios, particularmente cuando estas se encuentran aún en trámite de discusión o votación.

De igual manera, la entidad educativa recordó que existen medidas cautelares vigentes dictadas dentro de otros procesos judiciales conexos, los cuales fueron promovidos por ciudadanos como Jonathan Javier Camargo Moya, Bairon de Jesús Orozco Ramírez y Carlos Julio Escobar Durán, quienes también interpusieron acciones de tutela relacionadas con el trámite de reforma del artículo 29 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico. En dichos procesos, se han emitido decisiones judiciales con efectos jurídicos vigentes que suspenden o condicionan el desarrollo de dicha reforma y la convocatoria del Consejo Superior Universitario, hasta tanto se resuelvan de fondo las controversias allí planteadas.

En este contexto, el Ministerio llamó la atención sobre una actuación judicial reciente: la orden impartida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Barranquilla, en el fallo objeto de respuesta, que ordenó al Consejo Superior Universitario convocar, en un término perentorio de 48 horas, una sesión para adelantar el segundo debate del proyecto de reforma del artículo 29, presentada por la señora Angely Loraine Díaz Cordero. Esta decisión judicial, advirtió el MEN, generó un retroceso procesal y una ruptura con el principio de coordinación judicial, al no tener en cuenta las decisiones previas que ya imponían restricciones sobre el mismo trámite.

6

Asimismo, el Ministerio aclaró que la orden impartida por dicho Juzgado no surgió de un desarrollo natural del trámite interno, sino que obedeció a una orden judicial externa. En consecuencia, de no haberse emitido dicha providencia, no habría podido celebrarse la sesión del 25 de junio de 2025, ni avanzar en el trámite del proyecto de reforma, por cuanto persistían las medidas judiciales y las restricciones ya impuestas en procesos constitucionales conexos. Por tanto, el MEN sostiene que cualquier decisión que se haya adoptado en dicha sesión del Consejo Superior carece de sustento jurídico y podría estar viciada por nulidad, al haber sido el resultado de una orden judicial que desconoce el contexto jurídico integral.

Finalmente, el Ministerio solicitó al juzgado que se abstuviera de impartir nuevas órdenes materiales dentro del presente trámite de tutela, y que se respetara la competencia de los jueces que conocen de fondo las acciones judiciales relacionadas, a fin de evitar decisiones contradictorias y de garantizar la unidad del sistema judicial. Señaló que debe primar el principio de legalidad, el debido proceso y la coordinación institucional, especialmente cuando está en juego la autonomía universitaria y la validez del procedimiento de reforma estatutaria.

Intervención Manuel Fernández Ariza miembro del Consejo Superior Universitario:

Expuso que, en cumplimiento de la sentencia proferida el 16 de junio de 2025 —mediante la cual se ordenó al Consejo Superior Universitario convocar sesión dentro de las 48 horas siguientes para debatir el mencionado proyecto de reforma—, se llevó a cabo efectivamente la sesión el día 25 de junio de 2025, en la que se adelantó el segundo debate, resultando aprobada la modificación con 5 votos a favor.

El interviniente también hizo referencia a los antecedentes jurisprudenciales sobre casos similares, destacando decisiones de la Corte Constitucional en las que se ha avalado la modificación de estatutos para permitir, entre otros aspectos, la reelección inmediata de autoridades universitarias en condiciones de equilibrio democrático y legitimidad. Citó como ejemplo la Sentencia SU-115 de 2019, relativa a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, donde se reconoció la validez de reformas estatutarias orientadas a permitir la reelección del rector.

Además, el señor Fernández Ariza argumentó que durante las sesiones del Consejo Superior Universitario se abordaron los distintos incidentes de recusación presentados por la accionante en contra de varios de sus miembros. Indicó que dichas recusaciones fueron declaradas infundadas por parte de la Contraloría Regional del Atlántico, entidad que no encontró impedimento ni conflicto de interés que comprometiera la participación de dichos miembros en los debates sobre la reforma.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Asimismo, puso de presente que las deliberaciones realizadas se surtieron de manera legítima, conforme al artículo 26 del Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario, el cual establece la obligación de surtir dos debates para la validez de cualquier modificación estatutaria. Según manifestó, esta exigencia fue cumplida, por lo que la decisión sobre la reforma estatutaria ya fue adoptada en legal forma, razón por la cual consideró que la presente acción de tutela carece actualmente de objeto.

7

Finalmente, solicitó al despacho que, teniendo en cuenta que los dos debates requeridos ya fueron surtidos y que se tomó una decisión de fondo sobre la modificación estatutaria, se declare la carencia actual de objeto, al tratarse de un hecho consumado que deja sin sustento las pretensiones formuladas por la parte accionante.

Intervención Presidencia de la República, Carolina Jiménez Bellicia:

En su intervención, la apoderada solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de su representada, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones formuladas por la accionante no son atribuibles ni por acción ni por omisión a la Presidencia de la República.

Indicó que, a la luz de los hechos expuestos en la demanda, las reclamaciones de la accionante se dirigen principalmente contra el procedimiento interno adoptado por la Universidad del Atlántico para reformar su Estatuto General, específicamente el artículo 29, lo cual se enmarca dentro del ejercicio de su autonomía universitaria. En consecuencia, sostuvo que la Presidencia de la República no tiene competencia alguna en dicho trámite, ni participa en las decisiones adoptadas por el Consejo Superior Universitario, órgano al cual corresponde, según la ley, el desarrollo y discusión de la referida reforma.

La apoderada explicó que el DAPRE no tiene asignada ninguna función relacionada con el proceso objeto de tutela, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad alguna. Además, sustentó su posición con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política, el cual garantiza la autonomía universitaria y faculta a las universidades públicas para darse sus propios estatutos, gobernarse por ellos y ejercer sus funciones sin injerencia de entidades externas.

En consecuencia, solicitó al despacho que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Presidencia de la República, y por tanto se deniegue cualquier pretensión formulada en su contra, al no existir vínculo jurídico o fáctico que permita atribuirle responsabilidad en los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Intervención MELISSA ANTONIA OBREGON LEBOLO:

La interviniente cuestionó la acción de tutela presentada por la accionante, Ángely Loraine Díaz Cordero, al considerar que esta se basa en una interpretación errónea del debido proceso y de los límites de la intervención judicial, particularmente en lo que respecta a las competencias del Consejo Superior Universitario (CSU). A su juicio, la accionante pretende utilizar la tutela para forzar decisiones administrativas aún no concluidas, especialmente relacionadas con los incidentes de recusación promovidos contra varios miembros del CSU. Obregón Lebolo argumentó que la propuesta de reforma estatutaria que permite la reelección inmediata del rector —si bien polémica y controvertida— no vulnera per se los



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

derechos fundamentales invocados, y que el rechazo o apoyo a dicha reforma debe surgir del debate democrático dentro del órgano universitario competente, no de una intervención judicial anticipada. Consideró que la participación del juez constitucional, en este caso, termina afectando la autonomía universitaria al obligar al CSU a debatir la reforma en medio de recusaciones no resueltas, lo que genera un entorno de presión indebida sobre los consejeros y afecta la transparencia del proceso deliberativo.

Asimismo, señaló que el fallo judicial proferido el 16 de junio de 2025, que ordenó convocar la sesión del CSU en 48 horas para adelantar el segundo debate del proyecto, vulneró el principio de deliberación interna al no permitir que se resolvieran previamente las recusaciones planteadas. Alegó que esa decisión judicial provocó una situación de inseguridad jurídica e incluso temor entre algunos miembros del Consejo, quienes se sintieron compelidos a votar bajo presión.

Finalmente, concluyó que la acción de tutela no debe prosperar, dado que no se ha demostrado una vulneración real, concreta y actual de los derechos fundamentales de la accionante. En su criterio, el proceso de reforma, aunque polémico, ha seguido los cauces institucionales establecidos, y corresponde al CSU, y no al juez constitucional, definir democráticamente el curso de la reforma propuesta.

Intervención del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla:

Como parte del material probatorio allegado al expediente, obra la providencia proferida por el Juzgado Octavo de Familia en Oralidad de Barranquilla, con fecha 27 de marzo de 2025, en el marco de la acción de tutela radicada con número interno 08003111000820250009200, presentada por Bairon de Jesús Orozco Ramírez contra la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico, entre otros, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

En dicha sentencia, el Juzgado Octavo de Familia se pronunció sobre las recusaciones presentadas contra varios miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, en relación con el trámite de reforma del artículo 29 del Estatuto General de la universidad, señalando que dichas recusaciones guardaban una estrecha relación con el contenido del proyecto estatutario y las decisiones que debía adoptar el órgano universitario.

Esta decisión judicial fue allegada al presente trámite por el propio Juzgado Noveno mediante comunicación fechada el 16 de julio de 2025, en atención a solicitud del despacho, e incluye el respectivo link del expediente virtual, lo cual permite verificar de forma directa el contenido de la providencia y su conexidad con los hechos discutidos en el presente proceso.

Intervención del UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO:

Dentro del trámite de la presente acción de tutela, la Universidad del Atlántico, a través de su Oficina de Asesoría Jurídica, allegó comunicación dirigida al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante la cual remite copia del Acuerdo Superior No. 000021 de fecha 25 de junio de 2025, mediante el cual se modificó el parágrafo del artículo 29 del Acuerdo Superior No. 000001 del 23 de julio de 2021, correspondiente al Estatuto General de la Universidad.

En el escrito se informa que dicha modificación fue adoptada por el Consejo Superior Universitario, y se encuentra debidamente publicada. La Universidad precisa que el acuerdo fue producto del segundo debate estatutario, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario, que exige dos debates para la validez de las reformas estatutarias.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

El Acuerdo Superior No. 000021, acompañado a la comunicación, establece que el Rector será designado por el Consejo Superior para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido una única vez, ya sea de manera inmediata o en un período posterior. Esta modificación constituye el objeto central de la controversia constitucional expuesta por la accionante en esta acción de tutela.

Con esta actuación, la Universidad del Atlántico deja constancia del cumplimiento formal de los procedimientos establecidos para la reforma estatutaria, así como del acto administrativo que da lugar a la modificación que motivó la acción de tutela. Dicha intervención sirve como prueba documental del trámite concluido por parte del órgano colegiado competente en ejercicio de la autonomía universitaria consagrada por la Constitución Política.

9

PRUEBAS

Se observa que las implicadas aportaron las siguientes pruebas:

ACCIONANTE aportó:

1. Copia del proyecto de reforma del artículo 29 radicado.
2. Solicito se oficie a la secretaria general para la remisión de las Actas de sesiones del Consejo Superior entre marzo y mayo.
3. Registro y decisiones sobre recusaciones presentadas.
4. Acuerdo 000012 de 2021 Reglamento del Consejo Superior.
5. Acuerdo 00001 de 2021 Estatuto General Universidad del Atlántico.

ACCIONADA aportó:

1. Pronunciamientos de la Procuraduría Regional del Atlántico.
2. Estatuto General de la Universidad del Atlántico.
3. Estatuto electoral de la Universidad del Atlántico.
4. Acuerdo Superior No. 000021

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la participación política y la libertad de expresión de la accionante Angely Loraine Díaz Cordero, en su calidad de representante estudiantil principal ante dicho órgano colegiado, al adelantar y aprobar una reforma del artículo 29 del Estatuto General de la Universidad sin garantizar un trámite democrático, participativo, deliberativo y transparente, desconociendo las reglas internas del órgano.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

Corresponde al juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000; resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por la señora ANGELY LORAINÉ DIAZ CORDERO, actuando en nombre propio y en calidad de representante principal de los



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

estudiantes ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico contra el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO quien ha invocado la protección del Derecho Fundamental al Debido Proceso, a la igualdad participación política y libertad de expresión en espacios institucionales.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo complementario, específico, directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos son violados o se presenta amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de la protección de tales derechos.

10

Su ejercicio, que se encuentra reglado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, es procedente cuando no exista otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La Legitimación Por Activa

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política, prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar, por si mismas o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

3. La Legitimación Por Pasiva

En relación con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, responde a la idoneidad de la persona contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a alegar por la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales que cuya protección se suplica, misma que como puede ser una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

4. La Inmediatez

La Corte Constitucional, respecto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha colegido:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.”

En el presente caso, se estima satisfecho, comoquiera que las necesidades alegadas perduran en el tiempo por las afecciones que padece la accionante.

11

5. La Subsidiariedad.

Respecto de este requisito, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, enseña que la acción de tutela procede: (i) cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial; o, (ii) cuando a pesar de existir otro recurso o medio de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine, si bien la controversia podría, en principio, ser susceptible de discusión ante los medios ordinarios de defensa judicial, estos no resultan idóneos ni eficaces, razón por la cual la acción de tutela es procedente en aplicación del principio de subsidiariedad, al tiempo que su utilización responde a la necesidad de evitar un perjuicio irremediable por la afectación grave y persistente de derechos fundamentales, sin que ello implique una injerencia indebida en la autonomía universitaria, pues no se pretende imponer una decisión de fondo sobre el contenido del proyecto de reforma, sino únicamente garantizar que se le dé el trámite institucional correspondiente dentro del Consejo Superior y que estos se surtan conforme al debido proceso y a los principios democráticos que rigen la función pública.

NATURALEZA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

Esta Corporación ha puesto de presente que “el principio de autonomía universitaria es la capacidad que tienen los centros educativos de nivel superior, para autodeterminarse y para cumplir con la misión y objetivos que les son propios. De esta forma, la autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades para regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros”. En el mismo sentido, se ha considerado que la autonomía universitaria es 'la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior'.

De esta manera, las universidades encuentran respaldo en la escogencia y aplicación de las reglas que le permitirán establecer una estructura y unas pautas administrativas acordes con su ideología, para cumplir con sus fines académicos, y pudiendo de esta manera funcionar con plena autonomía. Con todo, este principio de autonomía universitaria no puede constituirse en un derecho autónomo y absoluto que desconozca las normas y pautas mínimas establecidas en la ley, respondiendo a circunstancias del entorno social en que se encuentra, adquiriendo responsabilidades frente a la sociedad y al Estado, ya que tiene por fundamento el desarrollo libre, singular e integral del individuo. En consecuencia, este principio encuentra sus límites en el orden público, el interés general y el bien común. Al respecto, la Corte, en sentencia T-515 de 1995, señaló:

“La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección, pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional”.

Igualmente, en la sentencia T-310 de 1999, esta Corporación señaló algunos de los límites constitucionales de dicho principio, así:

*“...la autonomía universitaria encuentra límites claramente definidos por la propia Constitución, a saber: a) la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del presidente de la República (C.P. arts. 67 y 189-21); b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P. art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que ésta “no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde”, c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales, el derecho a la educación, el **debido proceso**, la **igualdad**, limitan el ejercicio de esta garantía...”*

Considerando que **la autonomía universitaria no es una prerrogativa absoluta**, y que la misma está circunscrita -en cuanto a su desarrollo y aplicación- **al respeto por los derechos fundamentales**, la Sala estima necesario esbozar brevemente lo relativo al respeto del debido proceso en las actuaciones de las autoridades universitarias, a propósito del cumplimiento y aplicación de las disposiciones administrativas.

DERECHOS FUNDAMENTALES-Interpretación

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

Sin embargo, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corporación (Sentencias T-483 de 1993 y T- 1040 de 2001), cuando las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCRETO

La señora Angely Loraine Díaz Cordero, actuando en nombre propio y en su calidad de representante principal de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico, ha invocado la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la participación política, al considerar que el trámite de reforma



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

del artículo 29 del Estatuto General de dicha institución fue adelantado sin las garantías democráticas, deliberativas y de transparencia que exige el ordenamiento jurídico y el reglamento interno del órgano colegiado.

Ahora bien, al momento de la revisión del expediente, se observa que la situación que originó la presente acción de tutela fue superada materialmente, en tanto la Universidad del Atlántico allegó a este juzgado el Acuerdo Superior No. 000021 de fecha 25 de junio de 2025, mediante el cual se modificó formalmente el párrafo del artículo 29 del Estatuto General. Este documento fue remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad en cumplimiento del traslado judicial, junto con constancia de su publicación oficial, acreditando así la existencia y legalidad del acto administrativo.

13

Según se desprende del contenido del acuerdo y del informe remitido por la Universidad, la reforma fue sometida al procedimiento regular contemplado en el artículo 26 del Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario, el cual exige la realización de dos debates para la validez de cualquier modificación estatutaria.

Este hecho resulta determinante en el análisis del caso, por cuanto responde directamente a la pretensión de la accionante, quien solicitaba que se garantizara el debate y la decisión sobre el proyecto de reforma presentado en diciembre de 2024. Así, con la aprobación formal del acuerdo y el cumplimiento de los requisitos procedimentales, se constata que el objeto de la tutela ha desaparecido y que la finalidad buscada por la accionante fue satisfecha por la vía institucional, dentro del marco de la autonomía universitaria.

No obstante, dado que durante el trámite de esta acción de tutela se adoptó una decisión de fondo por parte del Consejo Superior Universitario respecto del proyecto de reforma que dio origen a la presente controversia, y se allegó al expediente copia del Acuerdo Superior No. 000021 de 2025, mediante el cual se modificó formalmente el párrafo del artículo 29 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, se configura un hecho superado en relación con los derechos fundamentales al debido proceso, la participación política y la igualdad invocados por la accionante.

Dicho lo anterior, este Despacho considera que, en el caso concreto, se garantizó el núcleo esencial de los derechos fundamentales mencionados, en la medida en que: (i) la accionante, en su calidad de representante estudiantil, ejerció su derecho a proponer y sustentar el proyecto de reforma, (ii) el Consejo Superior adelantó el trámite estatutario siguiendo los procedimientos internos establecidos, incluyendo los dos debates reglamentarios, y (iii) la reforma fue sometida a votación y aprobada por mayoría, como consta en la documentación oficial allegada por la Universidad.

Así, si bien existieron obstáculos y dilaciones en el proceso —en gran medida producto de recusaciones y medidas cautelares ajenas a la voluntad directa del órgano universitario—, lo cierto es que finalmente se resolvió el fondo de la controversia de manera institucional, lo cual evidencia que los derechos de la accionante fueron objeto de protección efectiva dentro del trámite mismo.

Cabe precisar que el reconocimiento y ejercicio de derechos como la participación política y la igualdad no conllevan, necesariamente, un resultado favorable o una decisión conforme



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

a las expectativas del actor, sino que su satisfacción radica en la posibilidad real y efectiva de intervenir, proponer, deliberar y votar dentro del marco del procedimiento reglado. En ese entendido, la existencia de una decisión adoptada por mayoría en sesión válida y con debate reglamentario da cuenta de que no persiste afectación vigente alguna sobre los derechos invocados.

14

En este orden de ideas, una vez desaparecen las circunstancias que dieron lugar a la presunta transgresión de los derechos fundamentales, el juez constitucional carece de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo. En efecto, el objeto del amparo tutelar desaparece, y este fenómeno es conocido en la jurisprudencia como hecho superado, el cual da lugar a una carencia actual de objeto que impide continuar con el análisis sustancial de la pretensión.

En consecuencia, este Despacho considera que se ha subsanado cualquier vulneración en lo que respecta al derecho de petición de la parte accionante, por lo que la decisión que se impone es Declarar la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

1º) Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Angely Loraine Díaz Cordero en contra del Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2º) Por secretaria, notifíquese el presente fallo a la accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito.

3º) Ordenar, como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Código de verificación: 2aeb6a6959aa3e76aa536c9a9335aefeebff5a3c6f3f83709f94ae9b8d5bd752
Documento generado en 21/07/2025 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

15